

General Roca, 9 de marzo de 2026

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados: "**P.V.M. S/ NOMBRE**"  
**RO-03587-F-2024**

**RESULTA:** Que se presenta la titular de la Defensoría Nro. 10 en carácter de apoderada de la Sra. <.P.V. nacida el día 23 de Junio de 1999, y solicita autorización tendiente a modificar el cambio de apellido.

Relata que el Sr. A.P. vive en la ciudad de General Roca, la reconoció legalmente cuando tenía 13 años, que en el momento de hacer cambio del DNI se encuentra con el apellido paterno en él. Que el progenitor ha sido un padre ausente, no tuvo contacto, no ha participado en ninguna etapa de la vida de su representada. Que solo tiene de referente a su madre quien se ha encargado de brindarle todos los cuidados para su crianza, tanto en lo emocional como económico, social y cuestiones de salud.

Expresa que no tiene contacto con el progenitor y no desea tener ningún tipo de vinculación ni con su familia paterna, por lo que solicita la supresión del apellido y usar el apellido materno. Que no existe una identificación con el apellido paterno el cual lo asocia con la idea de abandono, ocasionándole una gran angustia, por ello solicita la supresión del apellido paterno y permanencia del materno. Funda en derecho y ofrece prueba.

Con fecha 20/11/2024 se ordena inicio de la acción ordenándose producir la prueba correspondiente.

Con fecha 14/3/2025 obran informes del Registro de la Propiedad Inmueble y el Registro de la Propiedad del Automotor. Agregándose las constancias de publicaciones de edictos realizadas en el Boletín Oficial.

En fecha 30/10/2025 se agrega a las actuaciones pericia psicológica.

El día 4/12/2025 se recepta declaración testimonial a los testigos propuestos.

Con fecha 2/2/2026 contesta vista establecida por el art 84 de la ley 26.413 el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

Con fecha 6/2/2026 obra vista de la Fiscal Jefe no teniendo observaciones u objeciones que formular.

Con fecha 10/2/2026 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:** La presentación de <.P.V. nacida el 23 de junio de 1.999 tendiente a solicitar la supresión del apellido paterno "P." con el cual está inscripta en su partida de nacimiento, requiriendo reemplazarlo por el apellido de su madre "V."

Analizando los medios probatorios arrojados en este proceso, encuentro acreditado mediante documental adjuntada en el escrito de demanda que efectivamente figura inscripta con el apellido P. y tal como lo señala resulta ser hija de la Sra. A.S.V. y el Sr. E.A.P. acreditando vínculo y por ende legitimación para incoar la presente.

De la prueba producida consistente en pericia psicológica y testimoniales no se encuentra de manera clara el padecimiento que le genera el uso del apellido para que proceda el cambio y la inmutabilidad que establece el art 89 CyC y ccs. que regulan la supresión y/o modificación de apellido disponiendo que para que proceda el cambio de un nombre y/o apellido deben existir "justos motivos" que lo justifiquen.

Sin perjuicio de ello, el párrafo que hace mención en la pericial psicológica entre otros diagnósticos que no menciona tengan incidencia al uso del apellido, señala que "...La peritada reconoce que solo utiliza el

*apellido paterno en circunstancias que así lo exigen. En general adopta el materno a partir del cual construyo su identidad. Expone que inicio la presente demanda al percatarse del malestar anímico generado al ser nominada de esa forma, vinculándolo a una figura parental vacía de representación... Durante su infancia adolescencia aparece el desinterés y estilo de apego inseguro paterno pudiendo expresarse a través de síntomas internos como mayor nivel de depresión, ansiedad, menor rendimiento académico y trastornos de conducta."*

Los testimonios recabados señalan que a la actora le afecta llevar el apellido paterno, no se identifica con él, que las pocas veces que lo hizo fue mediante un vinculo "agresivo" según cuenta la testigo Z.. Mientras que el testigo L. expresa que la actora le comentó que le afecta llevar el apellido paterno que recién a los 13 años lo conoció, sin identificarse con él. Ambos testigos coinciden en que la actora se identifica con el apellido materno.

Por ello si bien el ordenamiento normativo establece la inmutabilidad del nombre también contempla la posibilidad de apartarse cuando se invoquen justos motivos, es decir causas serias que ameriten la procedencia de la petición permitiendo la flexibilización sobre modificación dando importancia a la llamada faz dinámica del instituto y dejando a criterio judicial establecer cuando se produce la afectación a la personalidad o la afectación de alguno de los derechos personalísimos.

De la prueba ofrecida no se vislumbra la existencia de padecimientos debido al uso del apellido paterno, sin perjuicio de ello en función del fallo "M.G. S/ NOMBRE" (Expte.nRO-12138-F-0000) de septiembre de 2023 de la Cámara de Apelaciones local que ha dispuesto la procedencia del pedido es que se hará lugar por excepción a lo peticionado

Además, entiendo que la petición de supresión del apellido paterno y rectificar su partida, incluyendo el apellido de su madre es un producto de

un obrar autorreferente, auto determinante y voluntario, entendiendo que con esta acción no produce daños a terceros y siendo que el Ministerio Público y el Registro de Capacidad de las Personas de la Provincia, han prestado conformidad con la petición y además de los informes de los Registros de la Propiedad del Automotor e Inmuebles suministrados señalan la inexistencia de inscripciones de gravamen alguno a nombre de la peticionante.

Por ello en esta instancia se hará lugar a la rectificación de la partida de nacimiento del Sr. <.P.V., suprimiendo el apellido paterno P., e incluyendo el apellido V., dejándose aclarado que esta decisión no afecta el vínculo paterno-filial, conservándose todos los derechos y deberes que la ley atribuya a cada uno.

Razón por la cual, atento lo dispuesto por la normativa vigente y lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal,

**FALLO:**

1) Ordenar al Registro Civil y Capacidad de las personas de la provincia de Río Negro, RECTIFIQUE la partida de nacimiento de <.P.V. DNI N° 4. nacida el 23 de junio de 1999, inscripta bajo acta N° 1044, del libro de Protocolo del año 1999, del Registro Civil y Capacidad de las personas de General Roca hija de la Sra. A.S.V. DNI N° 2. y del Sr. E.A.P. DNI 2., eliminándose su apellido P. y dejando inscripto e inscribiéndose únicamente el apellido V., quedando consignado su nombre completo como M.V.

2) Regulo los honorarios de la Dra. María Belén Delucchi en la suma de 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Costas por su orden. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar

sin gastos, conforme lo establece el art. 78 y ss. Cód. Procesal. Las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

3) Regístrese y notifíquese.

4) Firme la presente, a los fines de la inscripción ordenada librese oficio vía email y con firma digital a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, con asiento en la ciudad de Viedma, requiriéndose al Registro que una vez inscripta esta sentencia deberán remitir por email a la UP una copia de la nueva acta.

5) Una vez inscripta esta sentencia ante el Registro Civil, librese testimonio para las partes y copia certificada de esta sentencia.

6) Fecho, archívense, haciéndose saber que no podrán ser expurgados.

**ÁNGELA SOSA**  
**JUEZA U.P. N° 17**